



Exp N.º 045 del 12 de febrero de 2025
Infracción

AUTO N.º

0 1 3 3 - - - -

2 8 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante la **Resolución No. 0628 del 09 de julio de 2021**, expedida por CARSUCRE se autorizó a la señora **MARÍA DEL CARMEN ESMORRIS DE CUMPLIDO**, Identificada con **Cédula de Extranjería No. 176.782**, para el aprovechamiento forestal de Arboles Aislados de CIENTO OCHEENTA (180) árboles de distintas especies, ubicados en la Finca denominada **NUEVA IBERIA**, de su propiedad, localizada en el Municipio de Santiago de Tolú (Sucre).

Que, el acto administrativo en comento, por el aprovechamiento de las especies en mención, estableció las siguientes medidas de compensación.

"ARTICULO CUARTO: *El autorizado como medida de compensación por los Ciento Ochenta (180) árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en la siguiente relación: (10) árboles por cada árbol aprovechado, por los CIENTO OCHEENTA (180) árboles a intervenir se deberán compensar con la siembra y el mantenimiento de MIL OCHOCIENTOS (1.800) nuevos árboles, que se deberán establecer en la Finca Nueva Iberia, Municipio de Santiago de Tolú Sucre, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Campano, Caoba, Polvillo, Carreto, Solera y Ébano, entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buen posterío y punitales, aporte de abundante materia orgánica e hidrorretenedor al hoyado donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 1. 10 a 1.5 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto, y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias. El aprovechamiento forestal PERSISTENTE 50 otorgará en un tiempo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la fecha de notificación de la Resolución.*

ARTICULO QUINTO: *El autorizado deberá realizar cuatro (4) mantenimientos al año durante cinco (5) años a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y/o hongos"*

Que, mediante la **Resolución No. 0762 del 10 de mayo de 2022**, corregida mediante la **Resolución No. 0786 del 18 de mayo de 2022**, se le concedió prórroga de treinta (30) días, a la autorizada para la realización de las labores de aprovechamiento.



Exp N.º 045 del 12 de febrero de 2025
Infracción

0133 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental, practicó visita el 16 de mayo de 2024 y rindió el **Concepto Técnico No. 0495 del 13 de diciembre de 2022**, en el cual se indicó que se habían aprovechado los especímenes arbóreos, conforme se ordenó en el acto administrativo, pero no se había cumplido con la compensación forestal, a través de la siembra de MIL OCHOCIENTOS (1800) nuevos árboles.

Que, así las cosas, mediante el **Auto No. 0767 del 26 de julio de 2024**, se dispuso **REQUERIR** a la señora **MARÍA DEL CARMEN ESMORRIS DE CUMPLIDO**, identificada con Cédula de Extranjería No. 176 782, a través de su apoderado, señor **ÁLVARO ANTONIO ARRIETA GARIZADO**, identificado con Cédula No. 85.201.111, de Santa Ana (Magdalena) y/o quien haga sus veces, para que en el término de treinta (30) días, procediera a establecer los MIL OCHOCIENTOS (1800) nuevos árboles, de acuerdo a lo ordenado en el **ARTÍCULO CUARTO** de la **Resolución No. 0628 del 09 de julio de 2021**, so pena de la apertura de expediente de infracción ambiental.

Que este acto administrativo fue notificado el 26 de julio de 2024, sin que a la fecha que discurre se hubiere obtenido pronunciamiento al respecto.

Que, por lo anterior, mediante **Resolución No. 0819 del 17 de octubre de 2024**, se ordenó desglosar el expediente de aprovechamiento forestal No. 140 del 16 de junio de 2021, para la apertura de expediente de infracción ambiental por el incumplimiento a las obligaciones relativas a la compensación, establecidas en la Resolución No. 0628 del 09 de julio de 2021.

Que, en cumplimiento de lo anterior, se abrió el expediente de infracción No. 045 del 12 de febrero de 2025 contra la señora **MARÍA DEL CARMEN ESMORRIS DE CUMPLIDO**, identificada con Cédula de Extranjería No. 176 782, como beneficiaria de la autorización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" además de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. núm. 8) y determina (art. 58) que "la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica".



Exp N.º 045 del 12 de febrero de 2025
Infracción

0133 - - -

CONTINUACIÓN AUTO N.º

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental y determina la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental en el Estado, a través de las autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias.

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que se considerará infracción ambiental "(...) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil¹.

Caso concreto.

Los hechos por los cuales se ordena el inicio de esta actuación tienen su origen en la visita de seguimiento realizada por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE, cuyos resultados quedaron consignados en el concepto técnico No. 0495 del 13 de diciembre de 2022, en el cual se indicó que se habían aprovechado los especímenes arbóreos, conforme se ordenó en el acto administrativo, pero no se había cumplido con la compensación forestal, a través de la siembra de MIL OCHOCIENTOS (1800) nuevos árboles.

Bajo ese entendido, resulta necesario citar unos apartes de la Resolución No. 0628 del 9 de julio de 2021 expedida por CARSUCRE para establecer la obligación de la empresa relativa a la compensación y los cuidados que amerita.

Artículos cuarto y quinto de la Resolución No. No. 0628 del 9 de julio de 2021:

"ARTICULO CUARTO: El autorizado como medida de compensación por los Ciento Ochenta (180) árboles a intervenir, deberá establecer y mantener en la siguiente relación: (10) árboles por cada árbol aprovechado, por los CIENTO OCIENTA (180) árboles a intervenir se deberán compensar con la siembra y el mantenimiento de MIL OCHOCIENTOS (1.800) nuevos árboles, que se deberán establecer en la Finca Nueva Iberia, Municipio de Santiago de Tolú Sucre, con el fin de mitigar el impacto ambiental causado, con especies maderables nativas de la región tales como Roble, Campano, Caoba, Polvillo, Carreto, Solera y Ébano, entre otros, para lo que se deberá acondicionar el terreno con cercado perimetral con cinco (5) hilos de alambre, buen posteo y puntales, aporte de abundante materia orgánica e

¹ Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.



Exp N.º 045 del 12 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0133 - - -

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

hidrorretenedor al hoyado donde se establecerán, el tamaño de las plántulas deberá oscilar entre los 1. 10 a 1.5 metro de altura, las plántulas deberán tener buen estado fitosanitario, tallo leñoso y erecto, y dicha actividad se deberá realizar en un tiempo no superior a tres (3) meses después de realizado el aprovechamiento o en el inicio de la próxima temporada de lluvias. El aprovechamiento forestal PERSISTENTE 50 otorgará en un tiempo de ciento cincuenta (150) días, a partir de la fecha de notificación de la Resolución.

ARTICULO QUINTO: *El autorizado deberá realizar cuatro (4) mantenimientos al año durante cinco (5) años a la compensación, con el fin de garantizar el prendimiento y desarrollo de los futuros árboles, haciendo énfasis en el riego en tiempos de verano o alta sequía, fertilización, así como tomar cualquier acción para evitar ataques de insectos y/o hongos"*

Así las cosas, y conforme a lo consignado en el concepto técnico, se evidencia que la señora **MARÍA DEL CARMEN ESMORRIS DE CUMPLIDO**, identificada con **Cédula de Extranjería No. 176 782**, presuntamente no habría dado cumplimiento a su deber de compensar y brindarle los cuidados que amerite, de conformidad con lo señalado en los artículos cuarto y quinto de la Resolución No. 0628 del 9 de julio de 2021.

Por lo tanto, a la luz de todo lo anterior, se evidencia la procedencia de la apertura del proceso sancionatorio ambiental, toda vez que, se dio un incumplimiento de un acto administrativo con contenido ambiental expedido por la autoridad ambiental competente, pudiendo ser evidenciado por la Subdirección de Gestión Ambiental.

Incumplimiento a los actos administrativos.

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, según el cual, para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de pruebas obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.



Exp N.º 045 del 12 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0133 - - - -

28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Lo anterior, conforme a los criterios de la conductancia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Corporación llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan los documentos fundamento del inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, que se entienden incorporados al expediente, así:

- Resolución No. 0628 del 09 de julio de 2021.
- Resolución No. 0762 del 10 de mayo de 2022.
- Resolución No. 0786 del 18 de mayo de 2022.
- Concepto técnico No. 0495 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 0762 del 26 de julio de 2024.
- Resolución No. 0819 del 17 de octubre de 2024.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra la señora **MARÍA DEL CARMEN ESMORRIS DE CUMPLIDO**, identificada con **Cédula de Extranjería No. 176 782**, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: INCORPÓRESE como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

- Resolución No. 0628 del 09 de julio de 2021.
- Resolución No. 0762 del 10 de mayo de 2022.
- Resolución No. 0786 del 18 de mayo de 2022.
- Concepto técnico No. 0495 del 13 de diciembre de 2022.
- Auto No. 0762 del 26 de julio de 2024.
- Resolución No. 0819 del 17 de octubre de 2024.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sincelejo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente Auto a la señora **MARÍA DEL CARMEN ESMORRIS DE CUMPLIDO**, identificada con **Cédula de Extranjería No. 176 782**, en la dirección CR. 16 NRO. 25 02 PISO 1 APTO 01 BRR SANTA FE,



Exp N.º 045 del 12 de febrero de 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

0133 - - -
28 FEB 2025

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sincelejo (Sucre) y en el correo electrónico tataube@hotmail.com, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el presente Auto en la página web de la Corporación, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ÁLVAREZ MONTES
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Andreina Beltrán Montes	Contratista	AB.
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	b

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.